



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 03 de abril del 2022, entre los clubes CD Teruel y SCR Peña Deportiva, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD TERUEL

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Jaime Barrero Ortas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Ignacio Gasca Pastor (ATS o Fisioterapeuta)**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

#### Incidencias:

##### **Alteración del orden del encuentro de carácter leve (110)**

Sancionar a **CD Teruel**, en virtud del artículo/s 110 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 100,00 €.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD TERUEL, este Juez de Competición considera:

**Primero.** - El C.D. Teruel ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la siguiente incidencia:

*“Lanzar objetos: En el minuto 58 del encuentro, se profirió un lanzamiento de un vaso de cerveza de 40 cc desde un sector de la grada en la zona frontal según se sale de vestuario con clara simbología local hacia el terreno de juego. Dicho lanzamiento no impactó en ningún participante del encuentro. Teniendo que ser avisado por este hecho el delegado de campo para su anuncio por megafonía para que cesara este hecho, el cual no se produjo, siendo simplemente advertido dicho sector de la grada por parte del delegado de campo. No hubo ningún incidente de esta tipología durante el resto del encuentro”.*





## Resolución de Competición

Se hace constar en las alegaciones, entre otras cuestiones que, si bien es cierta la incidencia recogida en el acta, el Club no pudo anunciar por megafonía la advertencia requerida por el árbitro debido a una avería, por lo que el delegado acudió en persona a la zona desde la que se había producido el incidente para que cesara tal comportamiento, transcurriendo el partido sin otros incidentes.

**Segundo.** - El Club ha formulado alegaciones y presentado los documentos de prueba que considera pertinentes para una adecuada resolución del presente expediente disciplinario.

El C.D. Teruel reconoce en su escrito de alegaciones los hechos recogidos en el acta arbitral como incidencias generales referentes al público, siendo, por tanto, responsable de tal hecho, e igualmente de que la megafonía funcione correctamente.

Nos hemos de dirigir al artículo 15 del Código Disciplinario, que resulta determinante a la hora de proceder a una correcta y adecuada delimitación de la responsabilidad de los clubes organizadores de los encuentros. Así, el señalado precepto dispone lo siguiente:

*“Artículo 15. Responsabilidad de los clubes.*

*1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.*

*2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo”.*

**Tercero.** - En su consecuencia, procede considerar al C.D. Teruel autor de la infracción tipificada





## Resolución de Competición

en el artículo 110 del Código Disciplinario, consistente en la alteración del orden del encuentro por hechos de naturaleza leve, resultando acreedor a la sanción económica que en dicho precepto se establece, modulada conforme se recoge en el artículo 52 del Citado Código, a la cuantía de 100 €.

### SCR PEÑA DEPORTIVA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Ramon Lopez Olivan**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Gonzalo Pereira Cejudo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

1ª Amonestación a **D. Arnau Ortiz Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Pablo Santana Gil**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 187,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
El Juez Único.

